

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, octubre diecisiete (17) de dos mil catorce (2014)

**DEMANDANTE: LUZ DORY CASALLAS DE LARA y OTROS.**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE LEJANIAS**  
**RADICACIÓN: 50-01-23-33-000-2014-00194-00**  
**NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA**

La señora **LUZ DORY CASALLAS DE LARA Y OTROS** en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpusieron demanda en contra del **MUNICIPIO DE LEJANIAS** en la cual solicitan que sea declarado responsable por la muerte del menor DIEGO MAURICIO GALINDO LARA (q.e.p.d), acaecido el 14 de mayo de 2014 cuando fue atropellado por una volqueta de propiedad del ente territorial, consecuentemente solicitan que sea condenado al pago de los perjuicios morales causados a su núcleo familiar.

La parte demandante en el acápite denominado "*Estimación razonada de la cuantía*" determinó la cuantía del presente asunto en 700 s.m.l.m.v. que asciende a \$431.218.900, resultantes de sumar en su totalidad, las pretensiones de la demanda por concepto de perjuicios morales, únicos solicitados.

Ahora bien, la competencia por razón de la cuantía se encuentra regulada en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)La cuantía se determinará por*

*el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...) .” (Subrayado fuera del texto)*

Aplicando la normatividad trascrita al caso concreto, encontramos que solo se solicita el pago de perjuicios morales los cuales fueron fijados en 700 S.M.L.M.V., sin embargo, dicho valor se obtiene de la sumatoria de los perjuicios señalados para cada uno de los siete demandantes, a razón de 100 s.m.l.m.v. para cada uno, en consecuencia, se establece que al acumularse varias pretensiones por perjuicios morales, éste último valor se constituye en la pretensión mayor, conllevando a que ésta Corporación carezca de competencia para conocer del asunto a tenor de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 152 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, la competencia para conocer de la presente acción en primera instancia, por razón de la cuantía, la tienen los Juzgados Administrativos<sup>1</sup> Orales de Villavicencio, por lo que se ordenará remitir las diligencias a la oficina judicial con el fin de que sea repartido entre los referidos despachos judiciales.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por razón de la cuantía, de conformidad con lo argumentado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría el expediente a la Oficina Judicial de Villavicencio para que efectúe el reparto del proceso entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio.

**TERCERO:** Por Secretaría, déjense las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Magistrado

---

<sup>1</sup> Numeral 6º artículo 155 del C.P.A.C.A.